

Expediente N° 80/2020
Resolución N.º 175/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: Federación Local de Valencia de CGT-PV.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **80/2020**, interpuesta por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV, formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó por vía telemática el 19 de mayo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/705511, una reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En dicha reclamación manifestaba que en fecha 14 de febrero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/202633, solicitó a la Conselleria una copia actualizada del inventario de líneas eléctricas peligrosas y del registro completo de electrocuciones o colisiones de aves en la Comunitat Valenciana, sin haber recibido respuesta.

Segundo.- En fecha 21 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria remitió un escrito de alegaciones el 26 de mayo de 2020, al que se adjuntaba la Resolución de 21 de mayo de 2020 de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales por la que se daba respuesta a la solicitud de información ambiental presentada por la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV.

En dicha Resolución se facilitaba, en una base de datos en formato Excel adjunta, la información detallada de los casos de electrocuciones y colisiones de aves de los últimos 10 años registrados en la Comunidad Valenciana.

Se informaba asimismo del número de torres eléctricas con sistemas de protección de avifauna instalados en la Comunidad Valenciana desde la publicación del R.D.1432/2008, precisando que toda esta información está disponible en los informes elaborados anualmente por el Servicio de Vida Silvestre, y se adjuntaban los informes del periodo 2009-2018.

Se facilitaba igualmente la información sobre los expedientes sancionadores tramitados al respecto por la Subdirección General de Medio Natural desde 2010 a 2018.

Por último, se facilitaba la información disponible sobre soportes eléctricos en la Comunitat Valenciana, cuántos de ellos eran peligrosos y cuántos estaban dentro o fuera de las zonas de protección de aves.

Se indicaba asimismo un enlace en la página web de la Conselleria donde estaba disponible un informe en que podía obtenerse más información, denominado “Líneas eléctricas y pájaros. Evaluación del Conflicto y Actuaciones de Corrección desarrolladas en la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En fecha 26 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 26, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió el 28 de mayo de 2020 por vía telemática escrito con número de registro GVRTE/2020/763501, en el que manifestaba que había recibido solo una parte de la información, la relativa al registro de electrocuciones o colisiones de aves, **pero que no había recibido la otra parte, una copia actualizada del inventario de líneas eléctricas peligrosas por colisión para las aves.**

Cuarto.- El 29 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica nuevo oficio por el que se le informaba de lo expuesto por la reclamante, en el sentido de no haber recibido parte de la información solicitada, una copia actualizada del inventario de líneas eléctricas peligrosas por colisión para las aves.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria remitió respuesta el 7 de julio de 2020, en la que el jefe del servicio de Vida Silvestre informaba de lo siguiente:

En relación a su solicitud sobre una reclamación efectuada por la Federación Local de Valencia de la CGT-PV, le informo que en fecha 2 de abril de 2020 se remitió informe que se adjunta y oficio de remisión con la información solicitada junto a varios documentos en pdf adjuntos. Sin embargo, se produjo un error y los documentos adjuntos no fueron recibidos por el solicitante. En fecha 17 de junio, tras conocer que no habían recibido los informes adjuntos, se remitieron al CIDAM para que los remitiera al reclamante.

Adjunto le remito también la RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, publicado en el DOGV n.º 8227 de 5/2/2018 que también solicitaba el reclamante.”

Quinto.- En fecha 7 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante nueva notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 14 de julio, en la que se le informaba de las nuevas alegaciones efectuadas por la Conselleria, solicitando nuevamente que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió escrito el 17 de julio de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/1102631, en el que manifestaba que habían recibido una respuesta de la Conselleria el 3 de julio, a la que se adjuntaban los informes anuales de electrocuciones y colisiones de los últimos años y la tabla de electrocuciones y colisiones, documentos que ya poseían, pero continuaban sin recibir el resto de información solicitada.

Sexto.- El 20 de octubre fue recibido en el Consejo de Transparencia nuevo escrito de la reclamante, con número de registro GVRTE/2020/1538252, en el que formulaba una queja por la falta de respuesta, reiterando que seguían sin recibir la información por parte de la Conselleria, exigiendo explicaciones al Consejo y pidiendo la apertura de un expediente disciplinario.

Séptimo.- El mismo día 20 de octubre este Consejo dio traslado a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica del nuevo escrito de queja presentado por la reclamante, solicitando que formulase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicha notificación, la Conselleria remitió el 4 de noviembre Resolución de la misma fecha de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, a la que se adjuntaba la Resolución del 28 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental por la que se determinan las líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión (DOGV nº 8227 de 5 de febrero de 2018).

Se informaba en la Resolución que en la reclamación de la Federación Local de Valencia de CGT-PV indicaban **que quedó sin contestar esta cuestión, pero que en el informe técnico publicado en la web de la Conselleria, al que les remitían en la primera contestación que se les ofreció, se encontraba el enlace para poder acceder a la citada Resolución.**

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que hayan podido cumplirse los plazos de resolución, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Concurre a su vez en el reclamante la condición de interesado, en tanto que estamos hablando de una organización representativa de intereses económicos y sociales titular de intereses legítimos colectivos, tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Cuarto.- Por último, la información solicitada, una copia actualizada del inventario de líneas eléctricas peligrosas y del registro completo de electrocuciones o colisiones de aves en la Comunitat Valenciana, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Cabe señalar, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, que el acceso solicitado en su caso puede considerarse también bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en cuya Exposición de Motivos se establece: *Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano....En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados.*

....El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos..... La Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha establecido su competencia en materia de solicitud de información sobre el medio ambiente y ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, en muy diversas resoluciones. Puede destacarse en este sentido la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “no tendría lógica privar para ámbitos

privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información". Este criterio también ha sido establecido por la GAIP de Cataluña (Res. 336/2017, de 6 de octubre). Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución de 4 de abril de 2019 (Exp.134/2018) y más recientemente en la resolución 72/2020 (Exp. 171/2019).

Sexto.- Centrándonos en la información concreta a la que no se ha facilitado el acceso, ***copia actualizada del inventario de líneas eléctricas peligrosas por colisión para las aves***, por parte de la administración reclamada en respuesta al trámite de audiencia, indicó que en la resolución de la reclamación de la Federación Local de Valencia de CGT-PV indicaban *“que quedó sin contestar esta cuestión, pero que en el informe técnico publicado en la web de la Conselleria, al que les remitían en la primera contestación que se les ofreció, se encontraba el enlace para poder acceder a la citada Resolución”*.

A este respecto señalar, tal y como establece el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que no es suficiente citar dónde puede encontrarse la información solicitada, sino que debe proporcionarse expresamente el enlace para acceder a la misma, o directamente la información. En este sentido, el CTCV ha señalado que *“cuando se ejerce el derecho de acceso a la información se requiere una respuesta a lo concretamente solicitado. De una parte, la remisión a una información de la página web puede admitirse si se dirige a la información concreta solicitada, en un enlace concreto y no genérico. Por tanto entendemos que no es suficiente que el informe técnico publicado en la web de la Conselleria, al que se remite al reclamante, incluyera dicho enlace, sino que habría sido necesaria una respuesta concreta a lo solicitado o que en su caso se hubiera facilitado el enlace directo de acceso a dicha información, atendiendo así de forma directa y concreta a la solicitud de información. En modo alguno cabe remitir genéricamente a una web o a un alud de información escasamente abordable por un ciudadano medio”* (Res. Exp. 34/2016, 10.3.2917 FJ 4º). El CTCV también hace suyo el criterio interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo estatal al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto procederemos a estimar el derecho de acceso a la información solicitada

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto en cuanto a la información relativa al registro completo de electrocuciones o colisiones de aves en la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Estimar el derecho de acceso del reclamante en el apartado relativo a la copia actualizada del inventario de líneas eléctricas peligrosas en la Comunitat Valenciana.

Tercero.- Instar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a que facilite a la Federación Local de Valencia de CGT-PV reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Cuarto.- Invitar a la Federación Local de Valencia de CGT-PV a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho